

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) 19 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA inadmitida mediante auto interlocutorio No. 312 del 24 de marzo de 2022 notificada por estado No. 48 del 25 de marzo de 2022 y dentro del término legalmente concedido (29 de marzo de 2022) la parte demandante allegó escrito subsanando las falencias esgrimidas en dicho proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

AUTO No. 349

Candelaria (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. MAGNOLIA GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandados. JAKELINE BLANDO CARABALI
Radicación. 7613040890012022-00099-00

Correspondió por Reparto el estudio de la demandada de la referencia, atendiendo que la misma presentaba algunas falencias, por auto interlocutorio No. 312 del 24 de marzo de 2022 determinándose las deficiencias que debían subsanarse.

No obstante, haberse concedido el término de cinco días para que corrigiera la anomalía correspondiente, la parte no subsano en debida forma, pues expresó: *“el correo electrónico de la demandada es cesart190@hotmail.com sin dar cumplimiento a los requisitos previos exigidos por el Decreto 806 del 2020 art. 8. qué establece que: I. El interesado debe aportar en la demanda la dirección electrónica en la que se debe realizar la notificación, la que no requiere del envío anticipado de la citación o aviso físico o virtual. II. La parte interesada debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio indicado es el utilizado por la persona a notificar; III. Indicará en la petición como consiguió la dirección electrónica suministrada y aportará las respectivas pruebas, específicamente las comunicaciones que haya remitido a la persona a notificar, situación última que no fue objeto de cumplimiento por el extremo activo, es decir no cumplió a cabalidad con lo ordenado por la judicatura en la providencia en mención.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. rechazando la demanda.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2009e1cdf115f2136c40277829aefb0395ebab605f3878883d71a8f46c641aa

Documento generado en 19/04/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>